

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00354-00.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado -archivos digitales 09 a 13-, entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida concluyendo que ésta no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el postulado 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa, sin que de los instrumentos adosados se pueda concluir ello.

En efecto, surgen varias particularidades que impiden edificar el título ejecutivo en la forma pretendida, a saber:

Si bien se relaciona el acta de arreglo directo como báculo de la acción, debe tenerse en cuenta que en este se acordó en los ordinales 2., 3., y 4., del párrafo primero de la cláusula cuarta que se emitirían unas *órdenes de pago* a favor del promotor de la acción, se condicionó éstos en el párrafo segundo a *“cada vez que exista disponibilidad”* y en el párrafo tercero se condicionaron los giros a terceros *“al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa de batas desechables y reutilizables médicas”* o en el acta de arreglo directo. Sin embargo, en el acta nada se dijo sobre una fecha cierta para realizar los pagos a terceros.

En virtud de lo anterior, el título complejo también se encontraba compuesto por el contrato de compraventa de batas desechables y reutilizables médicas, el cual se echa de menos.

También se dijo que el título complejo se encontraba compuesto por *el endoso en propiedad de forma irrevocable con responsabilidad cambiaria y cesión del contenido económico de facturas*. Quiere lo anterior decir que el acta de arreglo directo por sí sola no puede constituir el título de cobro, pues esta correspondió al endoso en propiedad de los títulos valores *–facturas electrónicas–*, los cuales deben cumplir con todos los requisitos legales previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, este último vigente para la data de exigibilidad de las facturas y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

Bajo ese cariz, resulta evidente que para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo de estas es el *título de cobro*, aquel que se echa de menos, en el líbello

y que para el caso en concreto no puede aceptarse aquel argumento en el que *el título complejo está constituido por una serie de documentos que demuestren la existencia de una obligación*, es decir que si el título complejo que aquí se pretende ejecutar se encuentra compuesto por un acta de arreglo directo y unas facturas electrónicas todos los instrumentos deben cumplir con los requisitos necesarios para ser exigibles y oponibles a su contrario.

Así las cosas, el precepto 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, establece que el Título de cobro², es aquel que tiene carácter de título ejecutivo y así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: *“(...) la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada” autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”³

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio)

² **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

³ Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ